

377L0093

Nº L 26/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 1. 77

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1976

relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales.

(77/93/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que la producción vegetal ocupa un lugar muy importante en la Comunidad Económica Europea;

Considerando que los organismos nocivos afectan constantemente al rendimiento de dicha producción;

Considerando que la protección de los vegetales contra tales organismos es absolutamente indispensable, no solamente para evitar una disminución del rendimiento, sino también para aumentar la productividad de la agricultura;

Considerando que la lucha contra los organismos nocivos llevada en los Estados miembros y destinada a destruirlos sistemáticamente e *in situ* sólo tendría un alcance limitado, si no se aplicaren simultáneamente medidas de protección contra su introducción;

Considerando que hace ya mucho tiempo que se ha reconocido la necesidad de dichas medidas y que ha sido objeto de numerosas disposiciones nacionales y de convenios internacionales, entre ellos el Convenio internacional para la protección de los vegetales de 6 de diciembre de 1951, celebrado en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (Food and Agriculture Organization) presenta un interés mundial;

Considerando que el Convenio internacional para la protección de los vegetales así como la estrecha cooperación

de los Estados en el seno de la Organización europea y mediterránea para la protección de las plantas ya han conseguido, en una determinada medida, una armonización de las legislaciones fitosanitarias;

Considerando que independientemente de dicha cooperación internacional es necesario armonizar de forma más perfecta las disposiciones contra la introducción de organismos nocivos en los Estados miembros de la Comunidad;

Considerando que resulta necesario, por una parte, establecer una protección común contra la introducción de organismos nocivos procedentes de terceros países y, por otra, reorganizar el control fitosanitario, paralelamente a la supresión progresiva de los obstáculos y controles en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que, a este respecto, una de las medidas más importantes consiste en elaborar el inventario de los organismos nocivos especialmente peligrosos, cuya introducción en los Estados miembros deba estar totalmente prohibida, y de los organismos nocivos cuya introducción por conducto de algunos vegetales o productos vegetales se debe prohibir también;

Considerando que la presencia de determinados organismos nocivos no se puede controlar eficazmente, en el momento en que se introducen vegetales y productos vegetales procedentes de países en los que existan tales organismos, y que es necesario, por consiguiente, prever en la medida más limitada posible las prohibiciones de introducción de determinados vegetales y productos vegetales o la aplicación de controles especiales en los países productores;

Considerando que algunos otros organismos nocivos sólo tienen importancia para determinados Estados miembros por razón de circunstancias especiales y que basta con dejar a tales Estados la posibilidad de someter dichos organismos al régimen fitosanitario comunitario;

Considerando que en la actualidad se lleva a cabo un control fitosanitario, en el tráfico intracomunitario, para los vegetales, productos vegetales y otros objetos no sólo en el país expedidor sino también en el país destinatario;

(1) DO nº 187 de 9. 11. 1965, p. 2900/65.

(2) Dictamen emitido el 13 de octubre de 1965 (no publicado aún en el Diario Oficial).

que es recomendable suprimir progresivamente el segundo de tales controles y, a tal fin, que el del país expedidor resulte obligatorio y reforzarlo con objeto de excluir por anticipado y en una amplia medida cualquier introducción de organismos nocivos en el país destinatario;

Considerando que se deberá extender por lo general un certificado fitosanitario que se ajuste al modelo establecido por el Convenio internacional para la protección de los vegetales, si el resultado del control fitosanitario realizado en el Estado miembro expedidor fuere satisfactorio;

Considerando que, para evitar cualquier control adicional superfluo, se debe prever la extensión de certificados fitosanitarios de reexportación, en determinadas condiciones, para las introducciones provistas de un certificado fitosanitario y procedentes de otros Estados miembros;

Considerando que si un control fitosanitario efectuado en el Estado miembro expedidor constituye una garantía de que los productos están exentos de organismos nocivos, es posible suprimir los controles sistemáticos realizados en el Estado miembro destinatario;

Considerando que tal supresión solamente se podrá llevar a cabo de forma progresiva, dado que primero se debe crear una cierta confianza entre los Estados miembros en el buen funcionamiento de los sistemas de control en los Estados miembros expedidores;

Considerando que, a este respecto, parece justificado que, por un período de cuatro años contado a partir de la notificación de la presente Directiva, se admita todavía la realización de controles sistemáticos en el país destinatario, mientras que todas las demás disposiciones de la presente Directiva deberán estar recogidas en las legislaciones nacionales dos años después de dicha notificación;

Considerando que, tras el vencimiento de dicho plazo de cuatro años, los controles fitosanitarios realizados en el país destinatario, en lo referente a las frutas, hortalizas y patatas, excepto las plantas, se admitirán únicamente por razones especiales o en una medida limitada, a excepción de algunos controles formales;

Considerando que tales controles fitosanitarios deberán limitarse a las introducciones de productos originarios de terceros países y a los casos en los que existan serios indicios que den lugar a creer que no se ha respetado alguna de las disposiciones fitosanitarias, y que en todos los demás casos sólo se podrán admitir controles ocasionales;

Considerando que es necesario, en cambio, que los Estados miembros dispongan en lo referente a las introducciones de productos procedentes de terceros países controles sobre los principales vectores de los organismos nocivos, por lo menos;

Considerando que resulta necesario, por otra parte, prever en determinadas condiciones la facultad para los Estados miembros de admitir excepciones a un número determinado de disposiciones;

Considerando que se deberá reservar también la facultad para los Estados miembros de adoptar disposiciones de protección no previstas en la presente Directiva, en caso de peligro inminente de introducción o propagación de organismos nocivos;

Considerando que resulta recomendable, en especial en dicho caso, establecer una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité fitosanitario permanente creado por la Decisión 76/894/CEE⁽¹⁾;

Considerando que la presente Directiva no afecta en principio a las disposiciones comunitarias por las que se adoptan medidas fitosanitarias; que actualmente lo antedicho se extiende también a las eventuales disposiciones fitosanitarias de los Estados miembros relativas a la protección contra los organismos nocivos que atacan por lo general a los vegetales o productos vegetales almacenados y a algunas otras medidas fitosanitarias de los Estados miembros que se refieran a productos tanto nacionales como importados;

Considerando que la situación de los departamentos franceses de Ultramar es diferente a la existente en las demás partes de la Comunidad por razón de las condiciones tomadas en su conjunto referentes al clima, a las producciones agrícolas y a los organismos nocivos así como a las corrientes de los intercambios; que, por consiguiente, no es posible aplicar de momento las disposiciones de la presente Directiva a los mencionados Departamentos antes de que aquéllas se hayan adaptado de forma adecuada,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, procedentes de otros Estados miembros o de terceros países.

2. La presente Directiva no se aplicará a los departamentos franceses de Ultramar.

Artículo 2

1. De acuerdo con la presente directiva, se considerarán:

a) vegetales: las plantas vivas y las partes vivas de las plantas, incluidas las frutas frescas y las semillas;

⁽¹⁾ DO n° L 340 de 9. 12. 1976, p. 25.

- b) productos vegetales: los productos de origen vegetal no transformados o que hayan sido sometidos a una preparación simple, siempre que no se trate de vegetales;
- c) plantación: cualquier operación de colocación de vegetales que permitan su crecimiento o reproducción/multiplicación ulteriores;
- d) organismos nocivos: los enemigos de los vegetales o de los productos vegetales que pertenezcan al reino animal o vegetal, o se presenten en forma de virus, micoplasmas u otros agentes patógenos;
- e) comprobación oficial: comprobación efectuada por agentes del servicio oficial de la protección de los vegetales o, bajo su responsabilidad, por otras personas del servicio público.

2. La presente Directiva se referirá a la madera únicamente en la medida en que esta última conserve total o parcialmente su superficie redonda natural, con corteza o sin ella.

Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que los organismos nocivos enumerados en la Parte A del Anexo I no se puedan introducir en su territorio.
2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables durante el período comprendido entre el 16 de octubre y el 30 de abril en caso de contaminación ligera de las flores cortadas por los organismos nocivos mencionados en los puntos 1 y 4 de la letra a) de la Parte A del Anexo I.

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, los Estados miembros quedarán autorizados, si así lo solicitaren, para acortar el antedicho período.

3. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables en caso de contaminación ligera de las frutas por el organismo nocivo citado en el punto 3 de la letra b) de la Parte A del Anexo I. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1 será aplicable durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 15 de septiembre, en la medida en que dicho organismo nocivo sea joven y móvil.
4. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales y productos vegetales enumerados en la Parte A del Anexo II no se puedan introducir en su territorio cuando estén contaminados por los organismos nocivos que les afecten y que figuren en dicha parte del Anexo.
5. Los Estados miembros podrán disponer que los organismos nocivos enumerados en la Parte A del Anexo II no se puedan introducir en su territorio en estado aislado o si se presentaren en otros objetos diferentes de los que les afecten y que figuren en dicha parte del Anexo.

6. Los Estados miembros relacionados en la Parte B del Anexo I y en la Parte B del Anexo II podrán disponer que no se puedan introducir en su territorio:

- a) los organismos nocivos enumerados en la Parte B del Anexo I, que les afecten;
- b) los vegetales y productos vegetales enumerados en la Parte B del Anexo II, que les afecten, si estuvieren contaminados por los organismos nocivos que les afecten y que figuren en dicha parte del Anexo;

7. Los Estados miembros podrán disponer que la introducción de organismos en estado aislado diferentes de los enumerados en los Anexos I y II, y que se puedan considerar nocivos, quede prohibida en su territorio o sometida a una autorización especial.

Artículo 4

1. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales o productos vegetales enumerados en la Parte A del Anexo III no puedan introducirse en su territorio cuando sean originarios de los países correspondientes que se enumeran en dicha parte del Anexo.

2. Los Estados miembros podrán:

- a) disponer que los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la Parte B del Anexo III que les afecten no puedan ser introducidos en su territorio;
- b) exigir a los demás Estados miembros desde los que se introduzcan en su territorio los vegetales o productos vegetales enumerados en la Parte A del Anexo III, excepto los puntos 9 y 10, un certificado oficial en el que se especifique el país de origen de dichos productos.

Artículo 5

1. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales y productos vegetales u otros objetos enumerados en la Parte A del Anexo IV sólo puedan ser introducidos en su territorio cuando se cumplan las exigencias especiales mencionadas en dicha parte del Anexo que les correspondan.

2. Los Estados miembros podrán:

- a) establecer que las exigencias especiales mencionadas en los puntos 1, 2, 3 ó 5 de la parte A del Anexo IV sean aplicables igualmente a los terceros países no citados en dichos puntos, pero que no exijan por su parte ninguna condición equivalente en lo referente a la madera originaria de los países mencionados en dichos puntos;

- b) establecer que los vegetales relacionados en la Parte B del Anexo IV que les afecten sólo puedan introducirse en su territorio cuando se cumplan las exigencias especiales mencionadas en dicha parte del Anexo, que les correspondan;
- c) exigir a los demás Estados miembros, desde los cuales se introduzcan en su territorio los productos vegetales enumerados en los puntos 1, 2, 3 ó 5 de la Parte A del Anexo IV, un certificado oficial en el que se especifique el país originario de tales productos.

Artículo 6

1. Los Estados miembros dispondrán por lo menos para la introducción en otro Estado miembro de vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en el Anexo V, que tanto éstos como sus envases sean examinados minuciosamente y oficialmente en su totalidad o sobre muestra representativa y que, cuando fuere necesario, también los vehículos que los transporten sean examinados oficialmente con el fin de garantizar:

- a) que no estén contaminados por los organismos nocivos enumerados en la Parte A del Anexo I;
- b) en lo relativo a los vegetales y productos vegetales enumerados en la Parte A del Anexo II, que no estén contaminados por los organismos nocivos que les afecten y que figuren en dicha parte del Anexo;
- c) en lo relativo a los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la Parte A del Anexo IV, que cumplan las exigencias particulares que figuren en dicha parte del Anexo que les afecten.

2. Los Estados miembros establecerán las medidas de control citadas en el apartado 1, a fin de garantizar asimismo el cumplimiento de las disposiciones previstas en los apartados 5, 6 ó 7 del artículo 3, o en el apartado 2 del artículo 5, en la medida en que el Estado miembro destinatario haga uso de una de las facultades mencionadas en los antedichos artículos.

3. Los Estados miembros dispondrán que las semillas citadas en la parte A del Anexo IV destinadas a ser introducidas en otro Estado miembro, sean examinadas oficialmente con objeto de asegurar que cumplan las exigencias particulares que figuren en dicha parte del Anexo que les correspondan.

Artículo 7

1. Cuando se estime, basándose en el examen requerido en el artículo 6, que se cumplen las condiciones que

figuran en el mismo, se expedirá un certificado fitosanitario con arreglo al modelo de la Parte A del Anexo VIII, redactado por lo menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, preferentemente en la del Estado miembro destinatario. En lo relativo a otros objetos, los términos «vegetales o productos vegetales descritos» se sustituirán en el certificado por los términos «objetos descritos».

2. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales, productos vegetales u otros objetos, enumerados en el Anexo V, solamente se puedan introducir en otro Estado miembro si estuvieren acompañados del certificado fitosanitario expedido con arreglo al apartado 1. El certificado fitosanitario no se podrá extender más de 14 días antes de la fecha en la que los vegetales, productos vegetales y otros objetos salgan del Estado miembro expedidor.

3. Las medidas que los Estados miembros deberán adoptar en aplicación del apartado 3 del artículo 6 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 antes de que concluya el período citado en la letra b) del apartado 1 del artículo 20.

Artículo 8

1. Siempre que no se presente uno de los casos previstos en el apartado 2, los Estados miembros establecerán que los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en el Anexo V, que hayan sido introducidos en su territorio procedentes de un Estado miembro y que estén destinados a ser introducidos en otro Estado miembro, sean dispensados de un nuevo examen que cumpla lo dispuesto en el artículo 6, si estuvieren acompañados de un certificado fitosanitario de un Estado miembro extendido con arreglo al modelo de la Parte A del Anexo VIII.

2. Cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de un Estado miembro hayan sufrido un fraccionamiento o almacenamiento en un segundo Estado miembro o una modificación del envase y, a continuación, se introduzcan en un tercer Estado miembro, el segundo Estado miembro quedará eximido de proceder a un nuevo examen que cumpla las disposiciones del artículo 6, si se hubiere comprobado oficialmente que dichos productos no han corrido ningún riesgo en su territorio que ponga en duda la observancia de las condiciones enumeradas en el artículo 6. En tal caso, se expedirá un certificado fitosanitario de reexpedición que se ajuste al modelo de la parte B del Anexo VIII y redactado por lo menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, preferentemente en la del Estado miembro destinatario. Dicho certificado deberá adjuntarse al certificado fitosanitario expedido por el primer Estado miembro o a la copia certificada conforme de aquél. Tal certificado podrá llevar por título certificado fitosanitario de reexportación.

No se podrá extender el certificado fitosanitario de reexportación más de 14 días antes de la fecha en la que los vegetales, productos vegetales u otros objetos salgan del país reexportador.

3. Los apartados 1 y 2 también serán aplicables cuando se introduzcan vegetales, productos vegetales u otros objetos sucesivamente en varios Estados miembros. Si, en tal ocasión, se hubieren extendido varios certificados fitosanitarios de reexportación, los productos deberán estar acompañados de los siguientes documentos:

- a) el último certificado fitosanitario o la copia certificada conforme del mismo;
- b) el último certificado fitosanitario de reexportación;
- c) los certificados fitosanitarios de reexportación anteriores al certificado mencionado en la letra b) o sus copias certificadas conformes.

Artículo 9

1. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la Parte A del Anexo IV, excepto los puntos 1 y 2, la letra b) del punto 3, la letra b) del punto 4 y los puntos 5, 6, 35 y 36 que sean originarios de un Estado miembro o de un país tercero, solamente se puedan introducir en otro Estado miembro cuando estén acompañados de un certificado fitosanitario que se ajuste al modelo de la Parte A del Anexo VIII extendido en el país del que sean originarios, o de una copia certificada conforme de tal certificado, además de los certificados previstos en los artículos 7 y 8.

2. El apartado 1 será aplicable igualmente a la introducción de vegetales y productos vegetales, enumerados en la Parte B del Anexo IV, en los Estados miembros indicados en dicha Parte del Anexo en relación con dichos productos.

Artículo 10

1. Los Estados miembros dispondrán que los vegetales enumerados en el Anexo VI introducidos en su territorio, deban ser, en cuanto lleguen, desinfectados eficazmente contra el piojo de San José. No obstante, no exigirán tal desinfección si quedare garantizado que no hay que temer una propagación del piojo de San José.

2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, los Estados miembros quedarán autorizados, si así lo solicitaren, para exigir que los vegetales citados en el apartado 1 sean desinfectados antes de entrar en su territorio.

Artículo 11

1. Los Estados miembros podrán establecer que los vegetales, productos vegetales y otros objetos así como sus envases y los vehículos que se utilicen para su transporte, cuando se introduzcan en su territorio procedentes de otro Estado miembro, sean sometidos a un control acerca del cumplimiento de las prohibiciones y restricciones previstas en los artículos 3, 4 y 5. Los Estados miembros controlarán que dichos vegetales, productos vegetales y otros objetos, siempre que su introducción no esté prohibida en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 4 o 5, solamente estén sometidos a prohibiciones o restricciones en relación con medidas fitosanitarias en los siguientes casos:

- a) cuando no se hayan presentado los certificados enunciados en los artículos 4, 5, 7, 8 o 9;
- b) cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos no se introduzcan por los puntos de entrada establecidos;
- c) cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos no se presenten de manera reglamentaria a un control oficial admitido con arreglo al apartado 3;
- d) cuando dichas prohibiciones o restricciones estén establecidas en virtud del artículo 18.

2. No podrán exigir ninguna declaración suplementaria en el certificado fitosanitario.

3. En lo referente a las frutas y hortalizas así como a las patatas, excepto las plantas, los Estados miembros sólo podrán prever, además de un control oficial de la identidad y de las exigencias admitidas en el apartado 1, controles oficiales sistemáticos en cuanto al cumplimiento de las disposiciones adoptadas de acuerdo con los artículos 3 y 5 en los siguientes casos:

- a) cuando exista algún indicio serio que de lugar a creer que no se ha respetado alguna de dichas disposiciones;
- b) cuando los mencionados vegetales sean originarios de un tercer país y en la medida en que el examen previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 no se haya llevado a cabo anteriormente en otro Estado miembro.

En todos los demás casos, los controles oficiales de las frutas y hortalizas y las patatas, con excepción de las plantas, sólo se realizarán ocasionalmente por sondeo. Se considerarán ocasionales si se efectuaren sobre menos de un tercio de las introducciones procedentes de un Estado miembro considerado y si se repartieren lo más armónicamente posible en el tiempo y en el conjunto de los productos.

4. Si se comprobare que, al proceder a una introducción, un parte de los vegetales, productos vegetales u

otros objetos está contaminada con organismos nocivos enumerados en los Anexos I y II, no se prohibirá la introducción de la otra parte cuando no exista ninguna sospecha de que dicha parte esté contaminada y parezca excluida una propagación de los organismos nocivos con motivo de un fraccionamiento.

5. Los Estados miembros dispondrán que los certificados fitosanitarios o los certificados fitosanitarios de reexportación presentados cuando se proceda a la introducción de vegetales, productos vegetales u otros objetos en su territorio, sean provistos de un sello de entrada del servicio competente que indique por lo menos su nombre y la fecha de entrada.

Artículo 12

1. Los Estados miembros establecerán, por lo menos para la introducción en su territorio de vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en el Anexo V procedentes de terceros países:

a) que tales vegetales, productos vegetales u otros objetos, así como sus envases sean examinados minuciosamente y oficialmente, en su totalidad o sobre una muestra representativa, y que, cuando fuere necesario, se examinen también oficialmente los vehículos que los transporten con objeto de garantizar:

— que aquéllos no estén contaminados con los organismos nocivos enumerados en la Parte A del Anexo I;

— en lo referente a los vegetales y productos vegetales enunciados en la Parte A del Anexo II, que no estén contaminados con los organismos nocivos que les afecten y que figuren en dicha Parte del Anexo;

— en lo que respecta a los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la Parte A del Anexo IV, que cumplan las exigencias especiales que figuran en dicha parte del Anexo que les correspondan;

b) que deban ir acompañados de los certificados establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8 o 9 y que no se podrá extender el certificado fitosanitario más de 14 días antes de la fecha en la que los vegetales, productos vegetales u otros objetos hayan salido del país expedidor.

2. El apartado 1 será aplicable a los casos citados en el apartado 3 del artículo 6 y en el apartado 3 del artículo 7.

3. La letra a) del apartado 1 no será aplicable en la medida en que los vegetales, productos vegetales u otros objetos sean introducidos en un Estado miembro pasando por otro Estado miembro que ya haya efectuado el examen previsto en la letra a) del apartado 1.

4. Los Estados miembros podrán disponer que las medidas previstas en el artículo 8 sean aplicables a las introducciones procedentes de terceros países.

Artículo 13

El Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las modificaciones que se deban introducir en los Anexos.

Artículo 14

1. En la medida en que no haya que temer una propagación de organismos nocivos, los Estados miembros podrán,

a) prever, de manera general o para casos individuales, excepciones:

i) al apartado 1 del artículo 4 en lo referente a una reducción del período previsto en el punto 8 de la Parte A del Anexo III;

ii) al apartado 1 del artículo 4, al artículo 10 y al artículo 12 para el tránsito en su territorio, así como para el tráfico directo entre dos localidades de su territorio y pasando por el territorio de otro país;

iii) al artículo 12 cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos se exporten directamente desde otro Estado miembro al territorio de aquéllos pasando por el territorio de un país tercero;

iv) a los artículos 5, 10 y 12, cuando se trate:

— de objetos que formen parte de una mudanza,
— de pequeñas cantidades de vegetales o productos vegetales así como de productos alimenticios y alimentos para animales, cuando se destinen a la utilización del poseedor o destinatario para fines no industriales y no comerciales, o al consumo durante el transporte,

— de vegetales procedentes de terrenos situados en la zona fronteriza de otro país y explotados en inmuebles o explotaciones agrícolas vecinos o situados en la zona fronteriza de su territorio,

— de vegetales destinados a la plantación o multiplicación en terrenos situados en la zona fronteriza y explotados en inmuebles o explotaciones agrícolas vecinos y situados en la zona fronteriza de otro país;

b) prever en casos individuales, excepciones:

- i) al apartado 1 del artículo 3 y al artículo 12, durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 15 de octubre, para los organismos nocivos citados en el Anexo I, Parte A, letra a), puntos 1 y 4, cuando se trate de flores cortadas ligeramente contaminadas;
 - ii) al apartado 1 del artículo 3 y al artículo 12, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo, para los organismos nocivos mencionados en el Anexo I, Parte A, letra a), punto 2, cuando se trate de frutos ligeramente contaminados;
 - iii) a los apartados 1 y 3 del artículo 3 y al artículo 12, en caso de contaminación más que ligera de los frutos por el piojo de San José;
 - iv) a la segunda frase del apartado 3 del artículo 3 y al artículo 12;
 - v) al apartado 4 del artículo 3 y al artículo 12, cuando la contaminación de algunos vegetales o productos vegetales por determinados organismos nocivos sea ligera, en la medida en que tales organismos nocivos existan ya en la Comunidad;
- c) prever, en casos individuales, y sin perjuicio del procedimiento previsto en el apartado 2, excepciones:

- i) al artículo 3 y al apartado 1 del artículo 4, en lo que se refiere a las exigencias citadas en el punto 8 de la Parte A del Anexo III y en los artículos 5 y 12 para fines de ensayo o científicos así como para trabajos de selección de variedades;
- ii) al apartado 1 del artículo 5 y al artículo 12, apartado 1, letra a), tercer guión, en lo referente a la exigencia mencionada en los puntos 1 y 5 de la Parte A del Anexo IV;
- iii) al apartado 1 del artículo 5 y al artículo 12, apartado 1, letra a), tercer guión, en lo relativo a la exigencia mencionada en el punto 25 de la Parte A del Anexo IV, para las plantas de patatas, siempre que se exija una comprobación oficial de que las plantas sean originarias de regiones en las que no se haya observado ningún síntoma de contaminación, en lo referente a los virus enumerados en el punto 2 de la letra e) de la Parte A del Anexo I, desde el comienzo del último período completo de vegetación.

2. En lo relativo a las excepciones previstas en la letra c) del apartado 1, los Estados miembros comunicarán sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas al respecto. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, y a más tardar seis meses después de la adopción de las mencionadas disposiciones, se podrá decidir si estas últimas se deben suprimir o modificar.

3. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, se podrá autorizar a los Estados miembros, si así lo solicitaren, a prever excepciones al apartado 1 del artículo 4, en la medida en que éstas no estén ya autorizadas en virtud del apartado 1.

4. En lo referente a las excepciones previstas en las letras b) y c) del apartado 1 y en el apartado 3, se exigirá una comprobación oficial para cada caso individual que atestigüe que se reúnen las condiciones para la autorización de la excepción.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las excepciones que hayan concedido conforme a la letra c) del apartado 1 o conforme al apartado 3. La Comisión informará anualmente a los demás Estados miembros de dichas decisiones.

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16, los Estados miembros podrán quedar dispensados de tales comunicaciones.

6. Los Estados miembros podrán prever excepciones a los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 en lo referente a la introducción de vegetales, productos vegetales u otros objetos en otro Estado miembro, en la medida en que este último renuncie a la aplicación de los mencionados artículos por parte del Estado miembro exportador.

Artículo 15

1. Cuando un Estado miembro estime que existe un peligro inminente de introducción o propagación de organismos nocivos en su territorio, incluso no enumerados en los Anexos, podrá tomar provisionalmente las disposiciones complementarias necesarias con miras a protegerse contra tal peligro. El Estado miembro de que se trate comunicará sin demora a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas, junto con una exposición de los motivos.

2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17, se decidirá si las medidas adoptadas por el Estado miembro deben ser suprimidas o modificadas. Mientras el Consejo o la Comisión no hayan adoptado ninguna decisión con arreglo al mencionado procedimiento, el Estado miembro podrá mantener las medidas que haya aplicado.

Artículo 16

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité fitosanitario permanente, denominado en lo sucesivo el «Comité», será convocado sin demora por su presidente, por iniciativa de este último o a instancia de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros estarán sujetos a la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que se deban tomar. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas dentro de un plazo que el presidente fijará en función de la urgencia de los asuntos sometidos a examen. Se pronunciará con una mayoría de cuarenta y un votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente, cuando éstas se ajusten al dictamen del Comité. Si no se atuvieren al dictamen del Comité o a falta de tal dictamen, la Comisión presentará inmediatamente ante el Consejo una propuesta relativa a las medidas que se deban tomar. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si el Consejo no hubiere adoptado medidas tras el vencimiento de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en la que se le haya presentado el proyecto, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, salvo en caso de que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple en contra de las citadas medidas.

Artículo 17

1. En los casos en que se haga referencia el procedimiento definido en el presente artículo, el Comité fitosanitario permanente, denominado en lo sucesivo el «Comité», será convocado sin demora por su presidente, por iniciativa de este último o a instancia de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros estarán sometidos a la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que se deban tomar. El Comité emitirá su dictamen sobre tales medidas dentro de un plazo de dos días. Se pronunciará por una mayoría de cuarenta y un votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente, cuando éstas se ajusten al dictamen del Comité. Si no se atuvieren al dictamen del Comité o a falta del dictamen, la Comisión presentará enseguida ante el Consejo una propuesta relativa a las medidas por adoptar. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si el Consejo no hubiere adoptado ninguna medida tras el vencimiento de un plazo de quince días contado a partir de la fecha en que se le haya presentado dicho proyecto, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, excepto en caso de que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

Artículo 18

1. La presente Directiva no afectará a las disposiciones comunitarias que se refieran, para los vegetales y productos vegetales, a exigencias de carácter fitosanitario, siempre que ésta no prevea o admita expresamente a este respecto exigencias más estrictas.

2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, los Estados miembros quedarán autorizados para adoptar disposiciones fitosanitarias especiales para la introducción en su territorio de vegetales o productos vegetales, siempre que dichas medidas se prevean también para la producción autóctona.

3. Los Estados miembros podrán adoptar, cuando se proceda a la introducción en su territorio de vegetales o productos vegetales, en especial los enumerados en el Anexo VII así como los envases o los vehículos que los transporten, disposiciones fitosanitarias especiales contra los organismos nocivos que atacan por lo general a los vegetales o productos vegetales almacenados.

Artículo 19

Se modifica la Directiva 69/466/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, referente a la lucha contra el piojo de San José ⁽¹⁾, del modo siguiente:

a) Se añade el siguiente apartado 2 al artículo 7, pasando a constituir el texto actual de dicho artículo el apartado 1:

«2. El apartado 1 no se aplicará a las partidas de frutas frescas contaminadas ligeramente.»

b) En las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 10; el término «artículo 7» será sustituido por los términos «apartado 1 del artículo 7».

Artículo 20

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir:

⁽¹⁾ DO n° L 323 de 24. 12. 1969, p. 5.

- a) las limitaciones previstas en el apartado 3 del artículo 11, en un plazo de cuatro años;
 - b) las demás disposiciones de la presente Directiva, en un plazo de dos años a partir de su notificación.
2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que adopten en aplicación de la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 21

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

A.P.L.M.M. van der STEE

ANEXO I

A. ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN DEBE PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

a) Organismos vivos del reino animal, en todas las fases de su desarrollo

1. *Cacoecimorpha pronubana* (Hb.)
2. *Ceratitidis capitata* (Wied.)
3. *Conotrachelus nenuphar* (Herbst)
4. *Epichoristodes acerbella* (Walk.) Diak.
5. *Hylurgopinus rufipes* Eichb.
6. *Hyphantria cunea* (Drury)
7. *Laspeyresia molesta* (Busck)
8. *Popillia japonica*, Newman
9. *Rhagoletis cingulata* (Loew)
10. *Rhagoletis fausta* (Osten Sacken)
11. *Rhagoletis pomonella* (Walsh)
12. *Seaphoideus luteolus* Van Duz.
13. *Scolytus multistriatus* (Marsb.)
14. *Scolytus scolytus* (F.)
15. *Spodoptera littoralis* (Boisd.)
16. *Spodoptera litura* (F.)

b) Organismos del reino animal, en todas las fases de su desarrollo, cuando no esté demostrado que están muertos

1. *Heterodera pallida* Stone
2. *Heterodera rostochiensis* Woll.
3. *Quadrastipidiotus perniciosus* (Comst.)

c) Bacterias

1. *Aplanobacter populi* Ridé
2. *Corynebacterium sepedonicum* (Spieck, et. Kotth.) Skapt. et Burkh.
3. *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al.

d) Hongos

1. *Angiosorus solani* Thirum. et O'Brien (Syn. *Thecaphora solani* Barrus)
2. *Ceratocystis fagacearum* (Bretz) Hunt
3. *Ceratocystis ulmi* (Buism.) C. Moreau
4. *Chrysomyza arctostaphyli* Diet.
5. *Cronartium comptoniae* Arthur
6. *Cronartium fusiforme* Hedgc. et Hunt ex Cumm.
7. *Cronartium quercuum* (Berk.) Miyabe ex Shirai
8. *Endocronartium barknessii* (J.P. Moore) Y. Hiratsuka (Syn. *Peridemium barknessii* (J. P. Moore))
9. *Endothia parascitica* (Murrill). P. J. et H. W. Anderson
10. *Guignardia loricata* (Saw) Yamamoto et Ito
11. *Hypoxylyon pruinaum* (Klotzsche) Cke.
12. *Melampsora farlowii* (Arthur) Davis

13. *Melampsora medusae* Thüm (Syn. *M. albertensis* Arthur)
14. *Mycosphaerella popularum* Thomp. (*Septoria musiva* Peck)
15. *Ophiostoma (Ceratocystis) roboris* C. Georgescu et I. Teodoru
16. *Poria weirii* Murr.
17. *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Perc.

e) Virus y micoplasmas

1. Virus nocivos y micoplasmas de *Cydonia* Mill. *Fragaria* (Tourn.) L., *Ligustrum* L., *Malus* Mill. *Populus* L., *Prunus* L., *Pyrus* L., *Ribes* L., *Rosa* L., *Rubus* L., *Syringa* L.
2. Virus y micoplasmas de la patata (*Solanum tuberosum* L.)
 - a) Potato spindle tuber virus
 - b) Potato yellow dwarf virus
 - c) Potato yellow vein virus
 - d) Los demás virus nocivos y micoplasmas en la medida en que no existan en la Comunidad
3. Rose wilt
4. Tomato bunchy top virus
5. Tomato ring spot virus
6. Virus nocivos y micoplasmas de la vid (*Vitis* L. partim)
7. Necrosis del floema del olmo (*Ulmus* L.)

f) Fanerógamos

- *Arceuthobium* spp (especies no europeas)

B. ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN PUEDE PROHIBIRSE EN ALGUNOS ESTADOS MIEMBROS

a) Organismos vivos del reino animal, en todas las fases de su desarrollo

Especies	Estado miembro
1. <i>Aleurocanthus woglumi</i> Ashby	Italia
2. <i>Anastrepha fraterculus</i> (Wied)	Italia
3. <i>Anastrepha ludens</i> (Loew)	Italia
4. <i>Busseola fusca</i> (Hamps.)	Italia
5. <i>Dacus dorsalis</i> Hendel	Italia
6. <i>Dialeurodes citri</i> (Ashm.)	Italia
7. <i>Diaphorina citri</i> (Kuway)	Francia, Italia
8. <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll.	Italia
9. <i>Iridomyrmex humilis</i> Mayr	Francia, Italia
10. <i>Leptinotarsa desemeleata</i> (Say)	Dinamarca, Irlanda, Reino Unido
11. <i>Phoracantha semipunctata</i> (F.)	Italia
12. <i>Pseudaulacaspis pentagona</i> (Targ.)	Francia, Italia
13. <i>Pseudococcus comstocki</i> (Kuw.)	Francia, Italia
14. <i>Toxoptera citricida</i> (Kirk.)	Francia, Italia
15. <i>Trioza erythrae</i> Del Guercio	Francia, Italia

b) Bacterias

Especie	Estado miembro
<i>Xanthomonas citri</i> (Hase) Dowson	Francia, Italia

c) Hongos

Especies	Estado miembro
1. <i>Cronartium ribicola</i> J. C. Fischer	Italia
2. <i>Diaporthe citri</i> (Fawc.) Wolf	Italia
3. <i>Dibotryon morbosum</i> (Schw) Theissen et Sydow	Italia
4. <i>Diplodia natalensis</i> P. Evans	Italia
5. <i>Elsinoë fawcettii</i> Bitanc. et Jenkins	Italia
6. <i>Phytophthora cinnamomi</i> Rands.	Irlanda
7. <i>Scleroderris lagerbergii</i> Gremmen	Irlanda

d) Virus

Especie	Estado miembro
Virus de los cítricos (<i>Citrus L.</i>)	Francia, Italia

ANEXO II

A. ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN DEBE PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS CUANDO SE PRESENTEN EN ALGUNOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES

a) Organismos vivos del reino animal, en todas las fases de su desarrollo

Especies	Objeto de la contaminación
1. <i>Anarsia lineatella</i> Zell.	<i>Ribes L.</i> y <i>Rubus L.</i> , excepto los frutos <i>Cydonia Mill.</i> , <i>Malus Mill.</i> , <i>Prunus L.</i> , <i>Pyrus L.</i>
2. <i>Diarthronomyia chrysanthemi</i> Ahlb.	Crisantemos (<i>Chrysanthemum Tourn. ex L. partim</i>)
3. <i>Ditylenchus destructor</i> Thorne	Bulbos de flores y tubérculos de patata (<i>Solanum tuberosum L.</i>)
4. <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev	Semillas y bulbos de <i>Allium cepa L.</i> , de <i>Allium porrum L.</i> y de <i>Allium schoenoprasum</i> destinados a la plantación, bulbos de flores y semillas de alfalfa (<i>Medicago sativa L.</i>)
5. <i>Gracilaria azaleella</i> Brants	Azaleas (<i>Rhododendron L. partim</i>)
6. <i>Lampetia equestris</i> F.	Cebollas y bulbos de flores
7. <i>Phthorimaea operculella</i> (Zell.)	Tubérculos de patata (<i>Solanum tuberosum L.</i>)
8. <i>Rhagoletis cerasi</i> L.	Cerezas (<i>Prunus avium L.</i> y <i>Prunus cerasus L.</i>)
9. <i>Scolytidae</i> de las coníferas	Madera de coníferas con corteza, procedente de zonas templadas y subárticas no europeas
10. <i>Viteus vitifolii</i> (Fitch.)	Vides (<i>Vitis L. partim</i>), excepto los frutos y semillas

b) Bacterias

Especies	Objeto de la contaminación
1. <i>Corynebacterium insidiosum</i> (McCull.) Jensen	Semillas de alfalfa (<i>Medicago sativa L.</i>)
2. <i>Corynebacterium michiganense</i> (E. F. Sm.) Jensen	Tomates, (<i>Solanum lycopersicum L.</i>), excepto los frutos
3. <i>Erwinia Chrysanthemi</i> Burk. et al. (Syn. <i>Pectobacterium parthenii</i> var. <i>dianthicola</i> Hellmers)	Claveles (<i>Dianthus L.</i>), excepto las flores cortadas y las semillas
4. <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burk.) Starr. et Burk	Claveles (<i>Dianthus L.</i>), excepto las flores cortadas y las semillas
5. <i>Pseudomonas gladioli</i> Severini (Syn. <i>P. marginata</i> McCull.) Stapp	Bulbos de gladiolos (<i>Gladiolus Tourn. ex L.</i>) y de freesias (<i>Freesia Klatt</i>)
6. <i>Pseudomonas pisi</i> (Sachett)	Semillas de guisantes (<i>Pisum sativum L.</i>)

Especies	Objeto de la contaminación
7. <i>Pseudomonas solanacearum</i> (E. F. Sm.) Jensen	Tubérculos de patatas (<i>Solanum tuberosum</i> L.), así como tomates (<i>Solanum lycopersicum</i> L.) y berenjenas (<i>Solanum melongena</i> L.), excepto los frutos y semillas
8. <i>Pseudomonas woodsii</i> (E. F. Sm.) Stev.	Claveles (<i>Dianthus</i> L.), excepto las flores cortadas y semillas
9. <i>Xanthomonas vesicatoria</i> (Doidge) Dows.	Tomates (<i>Solanum lycopersicum</i> L.) excepto los frutos

c) Hongos

Especies	Objeto de la contaminación
1. <i>Atropellis</i> spp	<i>Pinus</i> L.
2. <i>Didymella chrysanthemi</i> (Tassi) Garibaldi et Gullino (Syn <i>Mycosphaerella ligulicula</i> Baker et al.)	Crisantemos (<i>Chrysanthemum</i> Tourn. ex L. partim)
3. <i>Fusarium oxysporum</i> Schlecht. f. sp <i>gladioli</i> (Massey) Snyd. et Hans.	Bulbos de fresia (<i>Freesia klatt</i>), gladiolo (<i>Gladiolus</i> Tourn. ex L.), crocus (<i>Crocus</i> L.) y lirio (<i>Iris</i> L.)
4. <i>Guignardia baccae</i> (Cav.) Jacz.	Vid (<i>Vitis</i> L. partim), excepto los frutos y semillas
5. <i>Ovulinia azaleae</i> Weiss	Azaleas (<i>Rhododendron</i> L. partim)
6. <i>Phialophora cinerescens</i> (Wr.) van Beyma	Claveles (<i>Dianthus</i> L.), excepto las flores cortadas y semillas
7. <i>Phytophthora fragariae</i> Hickman	Fresaes (<i>Fragaria</i> Tourn. ex L.) excepto frutos y semillas.
8. <i>Puccinia horiana</i> P. Henn.	Crisantemos (<i>Chrysanthemum</i> Tourn. ex L. partim)
9. <i>Puccinia pelargonii-zonalis</i> Doidge	Geranios (<i>Pelargonium l'Hérit. partim</i>)
10. <i>Sclerotinia bulborum</i> (Wakk) Rehm	Cebollas de flores
11. <i>Sclerotinia convoluta</i> Drayt.	Rizomas de lirio (<i>Iris</i> L.)
12. <i>Septoria gladioli</i> Pass.	Cebollas y bulbos de flores
13. <i>Stromatinia gladioli</i> (Drat.) Whet.	Cebollas y bulbos de flores
14. <i>Uromyces</i> spp.	Gladiolos (<i>Gladiolus</i> Tourn. ex L.)
15. <i>Verticillium albo-atrum</i> Reinke et Berth.	Lúpulo (<i>Humulus lupulus</i> L.)

d) Virus y micoplasmas

Especies	Objeto de la contaminación
1. Beet leaf curl virus	Remolacha (<i>Beta vulgaris</i> L.) destinada a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Chrysanthemum stunt virus</i>	Crisantemos (<i>Chrysanthemum</i> Tourn. ex L. partim), excepto las semillas y flores cortadas
3. Stolbur	Vegetales de solanáceas, destinados a la plantación, excepto los frutos y semillas
4. Tomato spotted wilt virus	Tubérculos de patata (<i>Solanum tuberosum</i> L.)

B. ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN PUEDE PROHIBIRSE EN ALGUNOS ESTADOS MIEMBROS CUANDO SE PRESENTEN EN DETERMINADOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES

a) Organismos vivos del reino animal, en todas las fases de su desarrollo

Especies	Objeto de la contaminación	Estado miembro
1. <i>Cephalcia alpina</i> Klug	<i>Larix Mill.</i> , destinados a ser plantados, excepto las semillas	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)
2. <i>Dendroctonus micans</i> Kugelán	Madera de coníferas con corteza	Irlanda, Reino Unido
3. <i>Eurytoma amygdali</i> End.	Frutos y semillas del almendro (<i>Prunus amygdalus Batsch</i>)	Italia
4. <i>Gilpinia bercyniae</i> Hartig	<i>Picea A. Dietr.</i> destinada a ser plantada, excepto las semillas	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)
5. <i>Helicoverpa armigera</i> Hübner	Claveles (<i>Dianthus L.</i>), crisantemos (<i>Chrysanthemum Tourn. ex L. partim</i>), geranios (<i>Pelargonium l'Herit.</i>) y tomates (<i>Solanum lycopersicum L.</i>), excepto las semillas, frutos y flores cortadas	Irlanda, Reino Unido
6. <i>Ips amitinus</i> Eichb.	Madera de coníferas con corteza	Irlanda, Reino Unido
7. <i>Ips cembrae</i> Heer	Madera de coníferas con corteza	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)
8. <i>Ips duplicatus</i> Sahlb.	Madera de coníferas con corteza	Irlanda, Reino Unido
9. <i>Ips sexdentatus</i> Boerner	Madera de coníferas con corteza	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)
10. <i>Ips typographus</i> Heer	Madera de coníferas con corteza	Irlanda, Reino Unido
11. <i>Pristiphora abietina</i> Christ.	<i>Picea A. Dietr.</i> , destinados a ser plantados, excepto las semillas	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)

b) Bacterias

Especie	Objeto de la contaminación	Estado miembro
<i>Corynebacterium flaccumfaciens</i> (Hedges) Dows.	Semillas de judías (<i>Phaseolus vulgaris L.</i> y <i>Dolichos Jacq.</i>) destinadas a ser plantadas	Italia

c) Hongos

Especies	Objeto de la contaminación	Estado miembro
1. <i>Ascochyta chlorospora</i> Speg.	Almendros (<i>Prunus amygdalus Batsch</i>)	Italia
2. <i>Corticium salmonicolor</i> Berck y Br.	Cítricos (<i>Citrus L.</i>)	Italia
3. <i>Criptosporiopsis curvispora</i> (PK) Gremmen	Manzanos (<i>Malus pumila Mill.</i>)	Italia
4. <i>Gloeosporium limeticola</i> Clausen	Cítricos (<i>Citrus L.</i>)	Italia, Francia
5. <i>Phoma exigua</i> var. <i>foveata</i> (Foister) Boerema	Patatas de siembra procedentes de países no comunitarios	Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos
6. <i>Phoma exigua</i> var. <i>foveata</i> (Foister) Boerema, en la medida en que tal organismo haya causado una contaminación más que ligera de podredumbre seca	Tubérculos de patata (<i>Solanum tuberosum L.</i>) excepto las patatas de siembra, las patatas tempranas y las patatas destinadas inmediatamente a la transformación industrial	Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos
7. <i>Urocystis cepulae</i> Frost	Plantas de <i>Allium spp</i> destinadas a la plantación o a la multiplicación.	Irlanda

ANEXO III

A. VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES CUYA INTRODUCCIÓN DEBE PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Designación	País de origen
1. Vegetales de <i>Abies Mill.</i> , <i>Picea A. Dietr.</i> y <i>Pinus L.</i> , excepto los frutos y semillas	Países no europeos
2. Vegetales de <i>Larix Mill.</i> , excepto los frutos y semillas	Países de América del Norte y de Asia
3. Vegetales de <i>Tsuga Carr.</i> y <i>Pseudotsuga Carr.</i> , excepto los frutos y semillas	Países de América del Norte
4. Vegetales de <i>Populus L.</i> y <i>Quercus L.</i> con hojas, excepto los frutos y semillas	Países no europeos
5. Corteza aislada de coníferas (<i>Coniferae</i>)	Países de zonas templadas y subárticas no europeas
6. Corteza aislada de <i>Castanea Mill.</i> y de <i>Quercus L.</i>	Países de América del Norte, Rumanía, URSS
7. Corteza aislada de <i>Populus L.</i>	Países de América
8. Del 16 de abril al 30 de septiembre, vegetales de los géneros: <i>Acacia Tourn. ex L.</i> , <i>Acer L.</i> , <i>Amelanchier Med.</i> , <i>Chaenomeles Ldl.</i> , <i>Cotoneaster Ebrh.</i> , <i>Crataegus L.</i> , <i>Cydonia Mill.</i> , <i>Euonymus L.</i> , <i>Fagus L.</i> , <i>Juglans L.</i> , <i>Ligustrum L.</i> , <i>Maclura</i> , <i>Malus Mill.</i> , <i>Populus L.</i> , <i>Prunus L.</i> , <i>Ptelea</i> , <i>Pyrus L.</i> , <i>Ribes L.</i> , <i>Rosa L.</i> , <i>Salix L.</i> , <i>Sorbus L.</i> , <i>Symphoricarpus Dubam.</i> , <i>Syringa L.</i> , <i>Tilia L.</i> , <i>Ulmus L.</i> , <i>Vitis L.</i> , excepto los frutos, semillas y partes de plantas para usos ornamentales	Todos los países, salvo que el país de origen, en la medida en que se trate de un Estado miembro, y todos los países por los que pasen los vegetales estén indemnes de <i>Quadraspidiotus perniciosus</i> o que la región de producción y todas las regiones por las cuales pasen los vegetales estén reconocidas como indemnes de tal organismo nocivo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16
9. Las auténticas patatas de siembra (<i>Solanum tuberosum L.</i>) y tubérculos de otras especies de solanáceas (<i>Solanum</i>)	Todos los países
10. Corteza aislada de <i>Ulmus L.</i>	Todos los países

B. VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS CUYA INTRODUCCIÓN PUEDE PROHIBIRSE EN DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS

Designación	País de origen
1. Vegetales de cítricos (<i>Citrus L.</i>)	Francia, Italia
2. Plantas de eucaliptus (<i>Eucalyptus l'Herit.</i>), excepto frutos y semillas	Italia
3. Madera y vegetales de la vid (<i>Vitis L. partim</i>), excepto los frutos, semillas y materiales sin raíz de multiplicación vegetativa	Alemania

Designación	País de origen
4. Plantas de <i>Chaemaecyparis lawsoniana</i> (Murr) Parl. «elwoodii», <i>Chaemaecyparis pisifera</i> «Boulevard» <i>Rhododendron impeditum</i> Balf. f. et Sm., <i>Daboecia</i> spp	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)
5. Corteza aislada de coníferas procedentes de zonas templadas subárticas de Europa	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)
6. Corteza aislada de <i>Picea A. Dietr.</i> procedente de zonas templadas y subárticas de Europa	Reino Unido (Gran Bretaña)
7. <i>Berberis</i> spp, distintas de las especies y subespecies siguientes: <i>Berberis aggregata</i> Schn. <i>Berberis dictyophylla</i> Franch. <i>Berberis Koreana</i> Palib <i>Berberis rubrostilla</i> Chitt. <i>Berberis wilsonae</i> Hemsl. <i>Berberis pavifolia</i> Sprague <i>Berberis prattii</i> Schn. <i>Berberis thunbergii</i> DC.	Dinamarca, Irlanda
Todas las demás especies de hoja perenne excepto de <i>Mahoberberis</i> Schn.	

ANEXO IV

A. REQUISITOS PARTICULARES QUE DEBEN EXIGIRSE POR TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA INTRODUCCIÓN DE VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos particulares
1. Madera de coníferas, originaria de países de zonas templadas y subárticas no europeas	La madera estará descortezada
2. Madera de <i>Castanea</i> y <i>Quercus</i> , originaria de países de América del Norte	La madera estará descortezada Comprobación oficial de que el grado de humedad de la madera no supere el 20 % calculado sobre la materia seca
3. Madera de <i>Castanea</i> y <i>Quercus</i> originaria de Rumanía y de la URSS	a) Comprobación oficial de que la madera sea originaria de regiones reconocidas como exentas de <i>Ophiostoma roboris</i> y <i>Endothia parasítica</i> o b) La madera estará descortezada Comprobación oficial de que el grado de humedad de la madera no supere el 20 % calculado sobre la madera seca
4. Madera de <i>Castanea</i> y <i>Quercus</i> originaria de países que no sean los de América del Norte, Rumanía y la URSS	a) Comprobación oficial de que la madera sea originaria de regiones reconocidas como exentas de <i>Endothia parasítica</i> o b) La madera estará descortezada
5. Madera de <i>Populus</i> originaria de países de América	La madera estará descortezada
6. Madera de <i>Ulmus</i>	La madera estará descortezada
7. Vegetales de <i>Castanea</i> a) Originarios de todos los países b) Originarios de países de América del Norte, Rumanía y la URSS	Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Endothia parasítica</i> desde el comienzo del último período completo de vegetación en la parcela de producción Comprobación oficial de que los vegetales sean originarios de regiones reconocidas como exentas de <i>Ceratocystis fagacearum</i> y <i>Ophiostoma roboris</i>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos particulares
13. Vegetales de <i>Ulmus</i> , excepto los frutos y semillas, originarios de países de América del Norte	Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de necrosis del floema desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción, ni en sus alrededores inmediatos
14. Vegetales de <i>Ulmaceae</i> , excepto frutos y semillas	Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Ceratocystis ulmi</i> desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción, ni en sus alrededores inmediatos
15. Vegetales de <i>Crataegus</i> , <i>Cotoneaster</i> , <i>Cydonia</i> , <i>Malus</i> , <i>Pyracantha</i> , <i>Pyrus</i> , <i>Sorbus</i> y <i>Stranvaesia</i> , excepto frutos, semillas y partes de plantas para usos ornamentales	Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de enfermedades producidas por virus nocivos desde el comienzo de los dos últimos ciclos de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos, y que no se ha tenido conocimiento de ninguna contaminación por <i>Erwinia amylovora</i> durante ese mismo período en un radio de 5 km por lo menos, alrededor de la parcela de producción
16. Vegetales de <i>Prunus</i> , en la medida en que no les afecte el punto 17, vegetales de <i>Rubus</i> , en la medida en que no les afecte el punto 18 y vegetales de <i>Cydonia</i> , <i>Ligustrum</i> , <i>Malus</i> , <i>Pyrus</i> , <i>Ribes</i> , <i>Rosa</i> y <i>Syringa</i> destinados a ser plantados, excepto las semillas	Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de enfermedades producidas por virus nocivos o micoplasmas nocivos desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción
17. Vegetales de las especies: <i>Prunus amygdalus</i> <i>Prunus armeniaca</i> <i>Prunus brigantina</i> <i>Prunus cerasifera</i> <i>Prunus domestica</i> <i>Prunus insititia</i> <i>Prunus nigra</i> <i>Prunus persica</i> <i>Prunus salicina</i> <i>Prunus spinosa</i> <i>Prunus tomentosa</i> <i>Prunus triloba</i> y otras especies de <i>Prunus</i> sensibles al Sharka virus, destinados a ser plantados, excepto las semillas	Comprobación oficial a) de que no se haya observado ningún síntoma de plagas producidas por virus o micoplasmas nocivos, excepto de Sharka, desde el inicio del último ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción b) de que los vegetales, excepto las plantas procedentes de semillas — o bien hayan sido certificados oficialmente, en el marco de un sistema de certificación por el que se exija que aquéllos procedan en línea directa de materiales que hayan sido mantenidos en condiciones adecuadas y sometidos a pruebas virológicas oficiales regulares referentes al menos al Sharka virus, utilizando los indicadores de <i>Prunus</i> o métodos equivalentes, y que resulten exentos de los virus citados en dichas pruebas — o bien procedan en línea directa de materiales mantenidos en condiciones adecuadas y que hayan sido sometidos, durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a por lo menos una prueba virológica oficial referente al virus Sharka, utilizando

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos particulares
	<p>los indicadores de <i>Prunus</i> o métodos equivalentes y que hayan resultado exentos del virus Sharka en dichas pruebas</p> <p>c) de que no se haya observado ningún síntoma del virus Sharka desde el comienzo de los tres últimos ciclos completos de vegetación ni en los vegetales, ni en los vegetales de las mismas especies de la parcela de producción o de sus alrededores inmediatos</p>
<p>18. Vegetales de <i>Rubus idaeus</i>, <i>Rubus fruticosus</i> y <i>Rubus occidentalis</i>, destinados a ser plantados, originarios de América del Norte, Japón y de cualquier otro país en el que se haya conocido una contaminación del <i>Rubus</i> por el <i>tomato ring spot virus</i></p>	<p>a) Tratamiento eficaz contra áfidos</p> <p>b) Comprobación oficial</p> <p>aa) de que los vegetales</p> <ul style="list-style-type: none"> — hayan sido reconocidos oficialmente, en el marco de un sistema de certificación por el que se exija que aquéllos procedan en línea directa de materiales que hayan sido mantenidos en condiciones adecuadas, y sometidos a pruebas virológicas regulares referentes al menos al <i>tomato ring spot virus</i> y que hayan resultado exentos de los virus citados en dichas pruebas — o bien procedan en línea directa de materiales mantenidos en condiciones adecuadas y que hayan sido sometidos, durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a por lo menos una prueba virológica oficial referente al <i>tomato ring spot virus</i> y que resulten exentos de los virus citados en dichas pruebas <p>bb) de que los vegetales procedan de una parcela de producción cuyo suelo y vegetales no estén contaminados por el <i>tomato ring spot virus</i> y en la que no se haya observado ningún síntoma de plagas producidas por virus o micoplasmas nocivos desde el comienzo de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p>
<p>19. Vegetales de <i>Rubus idaeus</i>, <i>Rubus fruticosus</i> y <i>Rubus occidentalis</i>, destinados a ser plantados, excepto las semillas, originarios de un país en el que se haya conocido una contaminación por <i>raspberry leaf curl viruses</i></p>	<p>a) Tratamiento eficaz contra áfidos</p> <p>b) Comprobación oficial</p> <p>aa) de que los vegetales</p> <ul style="list-style-type: none"> — o bien hayan sido certificados oficialmente, en el marco de un sistema de certificación por el que se exija que procedan en línea directa de materiales que hayan sido mantenidos en condiciones adecuadas y sometidos a pruebas virológicas oficiales referentes por lo menos a los <i>raspberry leaf curl viruses</i>, y que resulten exentos de los virus considerados en dichas pruebas

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos particulares
	<p>— o bien provengan en línea directa de materiales mantenidos en condiciones adecuadas y que hayan sido sometidos, durante los tres últimos ciclos completos de vegetación a por lo menos una prueba virológica oficial referente a los <i>raspberry leaf curl viruses</i> y que resulten exentos de los virus considerados en dichas pruebas</p> <p>bb) de que los vegetales procedan de una parcela de producción no contaminada por los <i>raspberry leaf curl viruses</i> y en la que no se haya observado ningún síntoma de enfermedades causadas por los virus o micoplasmas nocivos desde el comienzo de los últimos tres ciclos completos de vegetación</p>
20. Vegetales de <i>Vitis</i> , excepto frutos y semillas	Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de enfermedades provocadas por virus o micoplasmas nocivos desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción
21. Vegetales de <i>Fragaria</i> , destinados a ser plantados, excepto las semillas, siempre que no les afecte el punto 22	<p>Comprobación oficial</p> <p>a) de que no se haya observado ningún síntoma de plagas producidas por virus o micoplasmas nocivos desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción</p> <p>b) y de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Phytophthora fragariae</i> desde el inicio del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción</p>
22. Vegetales de <i>Fragaria</i> , destinados a ser plantados, excepto las semillas, originarios de América del Norte	<p>Comprobación oficial</p> <p>a) de que los vegetales, excepto los procedentes de semillas</p> <p>— o bien hayan sido certificados oficialmente, en el marco de un sistema de certificación por el que se exija que aquéllos procedan en línea directa de materiales que hayan sido mantenidos en condiciones adecuadas y sometidos a pruebas virológicas oficiales regulares referentes como mínimo al <i>strawberry vein banding</i>, <i>strawberry witches broom virus</i> y <i>strawberry latent c. virus</i>, y que hayan resultado exentos de los virus citados en dichas pruebas</p> <p>— o bien procedan en línea directa de materiales mantenidos en condiciones adecuadas y que hayan sido sometidos, durante los últimos tres ciclos completos de vegetación, como mínimo, a una prueba virológica oficial referente a los virus mencionados</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos particulares
	<p>dos anteriormente y que hayan resultado exentos de los citados virus en dichas pruebas</p> <p>b) de que no se haya observado ningún síntoma de plagas causadas por virus o micoplasmas nocivos desde el comienzo de los últimos cuatro ciclos completos de vegetación en los vegetales de la parcela de producción</p> <p>c) de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Phytophthora fragariae</i> desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción</p>
23. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> originarios de la Comunidad	Comprobación oficial de que las disposiciones comunitarias relativas a la lucha contra el <i>Corynebacterium sepedonicum</i> y el <i>Synchytrium endobioticum</i> hayan sido observadas
24. Tubérculos de patatas originarios de terceros países	<p>Comprobación oficial</p> <p>— o bien de que los tubérculos sean originarios de regiones conocidas como exentas de <i>Corynebacterium sepedonicum</i> y <i>Synchytrium endobioticum</i> de razas distintas de la raza común europea y</p> <p>de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Synchytrium endobioticum</i> desde el comienzo de un período adecuado, ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos</p> <p>— o bien de que se hayan respetado en el país de origen disposiciones reconocidas como equivalentes a las comunitarias de acuerdo con el procedimiento del artículo 16</p>
25. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> , excepto las patatas tempranas originarias de América y de terceros países en los que se conozca la aparición del <i>Potato spindle tuber virus</i>	Supresión de la facultad germinativa
26. Plantas de <i>Solanum tuberosum</i>	Comprobación oficial de que las plantas de <i>Solanum tuberosum</i> provengan de una parcela de producción exenta de <i>Heterodera rostochiensis</i> y <i>Heterodera pallida</i>
27. Vegetales de solanáceas, destinados a ser plantados, excepto frutos y semillas	Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Stolbur</i> desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos particulares
28. Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> , excepto semillas y el lúpulo recolectado	Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Verticillium albo-atrum</i> desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción
29. Vegetales de <i>Chrysanthemum</i> , excepto flores cortadas y semillas	<p>Comprobación oficial</p> <p>a) de que los vegetales sean como máximo de la tercera generación a partir de material reconocido como exento del <i>Chrysanthemum stunt virus</i> como consecuencia de pruebas virológicas</p> <p>o procedan directamente de material del cual una muestra representativa de un 10 % por lo menos haya sido reconocida como exenta del <i>Chrysanthemum stunt virus</i>, a raíz de un examen oficial realizado en el momento de la floración</p> <p>b) de que el certificado oficial haya sido expedido antes de las 48 horas precedentes al momento declarado de la expedición desde la parcela de producción</p> <p>c) de que los vegetales y los esquejes provengan de establecimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — inspeccionados oficialmente por lo menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la expedición y en los que no se haya observado ningún síntoma de <i>Puccinia horiana</i> durante tal período — y en cuya proximidad inmediata no haya sido conocido ningún síntoma de <i>Puccinia horiana</i> durante los tres meses anteriores a la expedición <p>d) de que, en el caso de esquejes sin raíz, no haya aparecido ningún síntoma de <i>Didymella chrysanthemi</i> ni en los esquejes, ni en los vegetales de los que procedan tales esquejes</p> <p>o de que, en el caso de esquejes con raíz, no se haya observado ningún síntoma de <i>Didymella chrysanthemi</i>, ni en los esquejes ni en su entorno</p>
30. Vegetales de <i>Dianthus caryophyllus</i> , excepto flores cortadas y semillas	<p>Comprobación oficial</p> <p>— de que los vegetales procedan de cepas de origen que se hayan comprobado exentas de <i>Erwinia chrysanthemi</i>, <i>Pseudomonas caryophylli</i>, <i>Pseudomonas woodsii</i> y <i>Phialophora cinerescens</i>, como consecuencia de pruebas oficialmente autorizadas y efectuadas durante los dos últimos años</p> <p>— de que no se haya observado ningún síntoma de los organismos nocivos mencionados desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos particulares
31. Vegetales de <i>Gladiolus</i>	<p>Comprobación oficial</p> <p>a) de que los vegetales sean originarios de un país conocido como exento de <i>Uromyces spp</i> o</p> <p>b) de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Uromyces spp</i> desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción</p>
32. Bulbos de <i>Tulipa</i> y <i>Narcissus</i>	<p>Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Dytlenchus dipsaci</i> desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción</p>
<p>33. Vegetales de <i>Pelargonium X. hortorum</i> (incluido el <i>P. zonale</i>) y <i>P.X. domesticum</i>, excepto las semillas, destinados a ser plantados, originarios de países en los que se conozca la aparición del <i>tomato ring spot virus</i>,</p> <p>a) en los que no se conozca la aparición de <i>Xiphinema americanum</i> u otros vectores del <i>tomato ring spot virus</i>, y</p> <p>b) en los que se conozca la aparición de <i>Xiphinema americanum</i> u otros vectores del <i>tomato ring spot virus</i></p>	<p>Comprobación oficial de que los vegetales,</p> <p>a) provengan directamente de viveros no contaminados por el <i>tomato ring spot virus</i></p> <p>b) o sean como máximo de la cuarta generación a partir de la cepa de origen que se comprobó exenta de <i>tomato ring spot virus</i> como consecuencia de pruebas virológicas autorizadas oficialmente</p> <p>Comprobación oficial de que los vegetales</p> <p>a) provengan directamente de viveros no contaminados por el <i>tomato ring spot virus</i>, ni en el suelo ni en los vegetales</p> <p>b) sean como máximo de la segunda generación a partir de cepas de origen que se hayan comprobado exentas del <i>tomato ring spot virus</i> como consecuencia de pruebas virológicas autorizadas oficialmente</p>
34. Vegetales con raíz, plantados o destinados a ser plantados, cultivados al aire libre	<p>Comprobación oficial de que la parcela de producción esté exenta de <i>Synchytrium endobioticum</i>, <i>Heterodera pallida</i>, <i>Heterodera rostochiensis</i> y <i>Coelobacterium sepedonicum</i></p>
35. Vegetales con tierra adherida, originarios de Japón y de América del Norte	<p>Comprobación oficial de que la tierra esté exenta de organismos nocivos</p>
36. Tierra que contenga partes de vegetales o de humus originaria de países no europeos	<p>Comprobación oficial de que la tierra esté exenta de organismos nocivos</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos particulares
37. Vegetales de <i>Beta spp.</i> , destinados a ser plantados, excepto las semillas, originarios de países en los que se conozca la aparición del <i>Beet leaf curl virus</i>	<p>Comprobación oficial</p> <p>a) de que no se haya conocido ninguna contaminación por <i>beet leaf curl virus</i>, en las regiones de producción</p> <p>b) y de que no se haya observado ningún síntoma de <i>beet leaf curl virus</i> desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en el lugar de producción o en sus alrededores inmediatos</p>
38. Semillas de <i>Medicago sativa</i>	<p>Comprobación oficial</p> <p>— de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Ditylenchus dipsaci</i> desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción y de que no haya aparecido ningún síntoma en la prueba en el laboratorio de una muestra representativa, o</p> <p>— de que se haya efectuado una fumigación antes de la exportación</p>
39. Semillas de <i>Medicago sativa</i> originarias de países en los que haya aparecido el <i>Corynebacterium insidiosum</i>	<p>Comprobación oficial</p> <p>— de que no se conozca la aparición del <i>Corynebacterium insidiosum</i> desde el comienzo de un período de diez años ni en la explotación ni en sus alrededores inmediatos</p> <p>— de que, en el momento de la recolección, el cultivo se encuentre en el primero o segundo ciclo completo de vegetación desde la siembra</p> <p>— de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Corynebacterium insidiosum</i> ni en la parcela de producción ni en ningún cultivo adyacente de <i>Medicago sativa</i>, durante el último ciclo completo de vegetación o, en su caso, durante los dos últimos</p> <p>— de que el cultivo se haya realizado en una parcela en la que no se haya cultivado <i>Medicago sativa</i> durante los tres años anteriores a la siembra</p>
40. Semillas de <i>Pisum sativum</i>	<p>Comprobación oficial de que</p> <p>— no se haya conocido contaminación alguna por <i>Pseudomonas pisi</i> durante un período adecuado en la región de producción</p> <p>— o no se haya observado ningún síntoma de <i>Pseudomonas pisi</i> desde el comienzo del segundo ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos particulares
41. Semillas de <i>Solanum lycopersicum</i>	<p>Comprobación oficial de que</p> <ul style="list-style-type: none"> — las semillas provengan de regiones no contaminadas por el <i>tomato bunchy top virus</i> ni por el <i>potato spindle tuber virus</i>, o — no se haya observado ningún síntoma del <i>tomato bunchy top virus</i> o del <i>potato spindle tuber virus</i> desde el inicio del último ciclo completo de vegetación, en los vegetales de la parcela de producción de la cual procedan las semillas

B. REQUISITOS PARTICULARES QUE PUEDEN EXIGIRSE POR ALGUNOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA INTRODUCCIÓN DE VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES

Vegetales y productos vegetales	Requisitos particulares	Estado miembro
1. Madera de coníferas originarias de países que no sean los mencionados en el punto 1 de la Parte A del Anexo IV	La madera estará descortezada	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)
2. Madera de <i>Castanea</i> y de <i>Quercus</i> , sin descortezar, originaria de América del Norte	Comprobación oficial de que la madera proceda de regiones que no estén contaminadas por <i>Cronartium quercum</i> o <i>Cronartium fusiforme</i>	Italia
3. Madera de <i>Picea</i> originaria de países que no sean los mencionados en el punto 1 de la Parte A del Anexo IV	La madera estará descortezada	Reino Unido (Gran Bretaña)
4. Vegetales de <i>Larix</i> , excepto frutos y semillas	Comprobación oficial de que la parcela de producción esté exenta de <i>Cephalcia alpina</i>	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)
5. Vegetales de <i>Picea</i> y <i>Pinus</i> , excepto frutos y semillas	Comprobación oficial de que la parcela de producción esté exenta de <i>Scleroderma lagerbergii</i>	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)

Vegetales y productos vegetales	Requisitos particulares	Estado miembro
6. Vegetales de <i>Picea</i> , destinados a ser plantados, excepto semillas	Comprobación oficial de que la parcela de producción esté exenta de <i>Gilpinia herceyniae</i> y <i>Pristiphora abietina</i>	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)
7. Vegetales de <i>Ulmus</i> y <i>Zelkova</i> spp, destinados a ser plantados, excepto frutos y semillas	Comprobación oficial a) de que los vegetales tengan un año a lo sumo y su altura total no supere los 30 cm b) de que las plantas se produzcan en un vivero en el que o en cuyos alrededores inmediatos no se haya observado ningún síntoma del <i>Ceratocystis ulmi</i> desde los del últimos ciclos completos de vegetación, y c) de que las plantas hayan sido sometidos a un tratamiento para protegerlas contra los vectores de <i>Ceratocystis ulmi</i> con insecticidas apropiados	Dinamarca, Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)
8. Vegetales de <i>Citrus</i> , excepto frutos y semillas	Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de plagas producidas por virus desde el principio del último ciclo completo de vegetación en los vegetales de la parcela de producción	Francia, Italia
9. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i>	a) Comprobación oficial de que los tubérculos — provengan de regiones no contaminadas por <i>Leptinotarsa decemlineata</i> desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación o en las que se hayan tomado medidas con objeto de llevar una lucha intensiva contra tales organismos nocivos — hayan sido limpiados y envasados de forma adecuada antes de la exportación	Dinamarca, Irlanda, Reino Unido

Vegetales y productos vegetales	Requisitos particulares	Estado miembro
	b) Los tubérculos se habrán transportado de forma que se haya evitado cualquier contaminación por <i>Leptinotarsa decemlineata</i>	
10. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> , excepto patatas tempranas y patatas de siembra	Supresión de la facultad germinativa	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)
11. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> originarios de terceros países	Comprobación oficial de que los vegetales sean originarios de uno de los terceros países cuya lista se establecerá de acuerdo con el procedimiento del artículo 16	Irlanda, Reino Unido
12. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> procedentes directamente de plantas de patata originarios de un país tercero que no figure en la lista establecida de acuerdo con el procedimiento del artículo 16	Comprobación oficial de que los tubérculos hayan sido sometidos a los controles efectuados por muestreo y hayan resultado exentos de <i>Corynebacterium sepedonicum</i>	Irlanda
13. Vegetales de <i>Allium spp.</i> destinados a ser plantados o a la multiplicación	Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Urocystis cepulae</i> desde el inicio del ciclo completo de vegetación en la parcela de producción	Irlanda
14. Durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 14 de octubre; vegetales (excepto semillas) de <i>Beta</i> , <i>Brassica</i> , <i>Cichorium</i> , <i>Daucus</i> , <i>Lactuca</i> con hojas	a) Comprobación oficial de que los vegetales <ul style="list-style-type: none"> — hayan sido producidos en instalaciones fijas de vidrio o plástico o procedan de regiones no contaminadas por <i>Leptinotarsa decemlineata</i> desde el comienzo del último ciclo de vegetación, o en las que se hayan tomado medidas de lucha intensiva contra tales organismos nocivos — hayan sido limpiados y envasados de forma adecuada, antes de la exportación 	Irlanda, Reino Unido

Vegetales y productos vegetales	Requisitos particulares	Estado miembro
	b) Los vegetales se habrán transportado de forma que se haya evitado cualquier contaminación por <i>Leptinotarsa decemlineata</i>	
15. Vegetales de <i>Chrysanthemum</i> , <i>Dianthus</i> y <i>Pelargonium</i> , excepto semillas y flores cortadas	Comprobación oficial a) de que no se haya observado ningún síntoma de <i>Epichoristodes acerbellae</i> , <i>Spodoptera littoralis</i> , <i>Spodoptera litura</i> y <i>Helioverpa armigera</i> desde el inicio del último ciclo completo de vegetación en la parcela de producción, o b) de que los vegetales hayan sufrido un tratamiento adecuado contra tales organismos	Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Reino Unido
16. Vegetales con raíz, plantados o destinados a la plantación	Comprobación oficial de que la parcela de producción se haya encontrado exenta de <i>Phytophthora cinnamomi</i>	Irlanda, Reino Unido (Irlanda del Norte)

ANEXO V

Vegetales, productos vegetales y otros objetos que deben someterse al examen fitosanitario por parte del país de origen o de expedición, para la introducción en todos los Estados miembros

1. Vegetales, plantados o destinados a la plantación, excepto semillas y plantas de acuario
2. Las siguientes partes de plantas:
 - a) Flores cortadas y partes de plantas para usos ornamentales de:
 - Castanea*
 - Chrysanthemum*
 - Dianthus*
 - Gladiolus*
 - Prunus*
 - Quercus*
 - Rosa*
 - Salix*
 - Syringa*
 - Vitis*
 - b) Frutos frescos de:
 - Citrus*, excepto limones (*Citrus limon* (L.) Burm. y *Citrus medica* L.)
 - Cydonia*
 - Malus*
 - Prunus*
 - Pyrus*
3. Tubérculos de patata (*Solanum tuberosum* L.)
4. Madera de:
 - *Castanea*, *Quercus* y *Ulmus*
 - Coníferas, originarias de países no europeos
 - *Populus*, originaria de América
5. Tierra:
 - que contenga partes de vegetales o humus, sin que se considere la turba como parte de vegetales o humus
 - adherida o añadida a los vegetales:

ANEXO VI

Vegetales que deben someterse a la desinfección

Vegetales de los géneros: *Acacia*, *Acer*, *Amelanchier*, *Chaenomeles*, *Cotoneaster*, *Crataegus*, *Cydonia*, *Euonymus*, *Fagus*, *Juglans*, *Ligustrum*, *Maclura*, *Malus*, *Populus*, *Prunus*, *Ptelea*, *Pyrus*, *Ribes*, *Rosa*, *Salix*, *Sorbus*, *Symphoricarpos*, *Syringa*, *Tilia*, *Ulmus* y *Vitis*, excepto frutos, semillas y partes de plantas para usos ornamentales.

*ANEXO VII***Vegetales y productos vegetales que se pueden someter a un régimen particular**

1. Cereales y sus derivados
 2. Leguminosas grano
 3. Tubérculos de mandioca y derivados
 4. Residuos de la producción de aceites de origen vegetal
-

ANEXO VIII

A. MODELO

CERTIFICADO FITOSANITARIO

Nº

SERVICIO DE PROTECCIÓN DE VEGETALES

de:

al (a los): SERVICIO(S) DE PROTECCIÓN DE VEGETALES

de:

DESCRIPCIÓN DEL ENVÍO

Nombre, apellidos y dirección del expedidor:

Nombre, apellidos y dirección del destinatario:

Número y naturaleza de los bultos:

Marca de bultos:

Procedencia:

Medio de transporte previsto:

Punto de entrada previsto:

Cantidad declarada y designación del producto:

Denominación botánica de las plantas:

Se certifica que los vegetales o productos vegetales descritos anteriormente han sido inspeccionados y reconocidos como indemnes de organismos nocivos de cuarentena y prácticamente indemnes de otros organismos peligrosos y se les considera conformes con la normativa fitosanitaria vigente en el país destinatario.

DESINFESTACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE DESINFECCIÓN

Fecha: Tratamiento:

Producto químico (sustancia activa):

Duración y temperatura:

Concentración:

Información suplementaria:

Declaración suplementaria:

Lugar de expedición:

Nombre del agente autorizado:

.....

Fecha

(sello del Servicio)

(firma)

B. MODELO

CERTIFICADO FITOSANITARIO DE REEXPORTACIÓN

Nº

SERVICIO DE PROTECCIÓN DE VEGETALES

de: (país reexportador)

al (a los): SERVICIO(S) DE PROTECCIÓN DE VEGETALES

de: (país destinatario)

DESCRIPCIÓN DEL ENVÍO

Nombre, apellidos y dirección del expedidor:

Nombre, apellidos y dirección del destinatario:

Número y naturaleza de los bultos:

Marca de los bultos:

Procedencia:

Medio de transporte previsto:

Punto de entrada previsto:

Cantidad declarada y designación del producto:

Denominación botánica de las plantas:

Se certifica que los vegetales o productos vegetales descritos anteriormente han sido importados en

..... (país reexportador) procedentes de

..... (país de origen), provistos del Certificado fitosanitario nº

cuyo original o copia certificada conforme se adjunta; que están envasados reembalados en el envase de origen en un nuevo envase ; que, sobre la base del certificado fitosanitario original y de un examen suplementario , se consideran conformes con la normativa fitosanitaria vigente en el país destinatario y que, durante el almacenamiento (en el país reexportador), los productos no han sufrido ningún riesgo de contaminación o infección.

DESINFESTACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE DESINFECCIÓN

Fecha: Tratamiento:

Producto químico (sustancia activa):

Duración y temperatura:

Concentración:

Informaciones suplementarias:

Declaración suplementaria:

Lugar de expedición:

Nombre del agente autorizado:

.....

.....

Fecha:

(sello del Servicio)

(firma)

 Márquese la casilla correspondiente, según el caso.